

Por estas consideraciones, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer, de acuerdo con el consejo de ministros:

1º Que quede insubsistente lo mandado en órdenes de 16 de Abril, 31 de Junio de 1872 y 30 de Enero último, que determinaban que los negocios de las administraciones subalternas se ventilasen en los tribunales del fuero común.

2º En lo sucesivo, y mientras no se dispone otra cosa, los administradores principales de la renta del papel sellado pueden expedir los nombramientos de sus subalternos, sujetándose á las prevenciones legales para los empleados que manejan fondos de la Federación.

3º Quedan los administradores principales de la renta del papel sellado en la obligación de responder al erario por el manejo de sus subordinados.

4º La especialidad del nombramiento de los subalternos de la renta del papel sellado, no les quita el carácter de empleados federales, y por lo mismo quedan en un todo sujetos al régimen establecido por las leyes, con los deberes y preeminencias que á ellos se han determinado.

5º Los casos de peculado y los de responsabilidad son de la competencia de los tribunales federales en todas sus instancias, quienes con arreglo á sus atribuciones procederán según el caso, para garantizar los intereses fiscales.

6º El fallo judicial no exime al administrador principal de la obligación de reintegrar al erario las pérdidas que haya sufrido por el mal manejo de un subalterno.

7º En los casos excepcionales del orden administrativo, el gobierno se reserva la facultad de resolver según las circunstancias.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Independencia y libertad. México, Febrero 28 de 1873.—*Mejía*.—C. . . .

NUMERO 7155.

Marzo 1º de 1873.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre derechos que debe pagar la cebada para semilla.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—En virtud de consulta dirigida á esta secretaría por la aduana marítima de la Paz, sobre si la cebada que se importa para semilla, está exenta de derechos conforme á la clasificación 49 del art. 16 del arancel vigente, y en vista del informe emitido por la sección primera de esta misma secretaría, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar, que tanto la cebada como el arroz, cacao, café, trigo, papa, cebolla, y en general todos los artículos de esta especie que tienen cuota fijada en la tarifa del arancel, deben pagar los derechos que les corresponda.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Marzo 1º de 1873.—*Mejía*.—C. administrador de la aduana marítima de . . .

NUMERO 7156.

Marzo 10 de 1872.—Decreto del Gobierno.—Se abre al comercio de altura el Puerto de Maruata.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo de la Union la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto de Maruata, en la ensenada del mismo nombre, en el

litoral del Estado de Michoacan, sobre el Océano Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Marzo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 12 de 1873.—*Mejía*.—C. . . .

NUMERO 7157.

Marzo 15 de 1873.—Convenio celebrado entre el Ministerio de Fomento y la Compañía limitada del ferrocarril mexicano.

CONVENIO

CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE FOMENTO Y LA COMPAÑIA LIMITADA DEL FERROCARRIL MEXICANO.

Art. 1. La tarifa máxima perpétua de frutos nacionales destinados á la exportación para el extranjero se fija á razon de tres pesos por carga de 16 arrobas desde México á Veracruz, y la parte proporcional de esa cuota según el número de kilómetros recorridos desde las estaciones intermedias hasta el puerto desde la expedición de esta ley hasta la conclusión del muelle que ha de hacer la compañía, será de dos pesos por carga la tarifa para los expresados efectos que se exporten al extranjero. Quedan exceptuados de esta rebaja de fletes, la vainilla, el café, el tabaco, el cacao, la cochinilla, el añil, el algodón, el lino, las maderas finas y las de tinte, las cuales pagarán á razon de cuatro pesos por carga de México á Veracruz, y la parte proporcional de esta cuota desde los puntos intermedios hasta Veracruz.

Los frutos nacionales consignados á la exportación y que partan desde cualquier punto de la estación de Boca del Monte, pagarán además, seis centavos por carga.

Concluida la construcción del muelle,

en lugar de seis centavos, solo pagarán tres centavos los efectos á que se refiere la fracción anterior que se despachen por el muelle de la compañía y no se descarguen en Veracruz.

A fin de que los efectos destinados á la exportación puedan disfrutar de las rebajas concedidas en este artículo, la compañía expedirá documentos en que se exprese la circunstancia de su destino. Los consignatarios ó dueños de los efectos, podrán, dentro de cinco días contados desde la llegada de aquellos á Veracruz, avisar á la compañía que exportarán, pagando en el acto la diferencia del flete. La compañía tendrá el derecho de exigir á los interesados, que comprueben la exportación de los efectos nacionales, á cuyo fin se le presentará dentro del término de un mes contado desde el día de la llegada de los efectos á Veracruz, copia certificada de los documentos aduanales y de embarque que justifiquen la exportación conforme á las leyes. Pasado este plazo sin haberse hecho la justificación, el responsable incurrirá en una multa á favor de la compañía, de tres tantos del importe del flete que hubieren causado los efectos.

2. En el tráfico de mercancías y pasajeros entre Puebla y la estación de San Marcos y viceversa, solo se considerará para el cobro de fletes y pasajeros la distancia kilométrica correspondiente á la que hay entre los dos puntos expresados por la carretera pública directa que existe entre los mismos puntos.

Esta condicion dejará de ser obligatoria para la compañía si llegare á construirse por ella ó por otro individuo ó corporación el tramo de ferrocarril de San Marcos á Puebla.

3. La compañía no cargará más flete por kilómetro entre San Marcos y Puebla y viceversa, que lo que cobre por cada kilómetro entre Boca del Monte y San Marcos ó entre Apizaco y México.

Luego que esté en explotación la línea férrea de Jalapa á San Marcos, las mer-

canoas que se trasporten por esta vía, causarán por su tránsito por San Marcos y Puebla y viceversa, el mismo flete que se regulará conforme al artículo anterior.

4. Si cuando esté concluida y puesta en explotación la línea de Jalapa á San Marcos, las tarifas de fletes conforme á la concesion de 26 de Mayo de 1868 fuere más baja que la de la vía férrea de Veracruz á México, se observará aquella tarifa para el transporte de las mercancías de San Marcos á Puebla y viceversa.

5. La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajes con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea sin necesidad de guardar proporcional número de leguas de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo que fija el artículo 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867 ó el máximo fijado en este contrato.

6. La compañía podrá tomar en todo caso como base para la deduccion del 20 y 60 por ciento que establece el artículo 14 de la ley de 11 de Noviembre de 1868 para el transporte de los frutos nacionales, el máximo de la tarifa de mercancías que fija el art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867.

7. Regirá como máximo, la siguiente tarifa en el transporte de los objetos que en seguida se enumeran:

Perros.....	\$ 0 01 por kilómetro.
Ganado de todas clases.....	0 25 por idem.
Siempre que se ocupe un wagon inglés tomándolo por entero.	
En el caso de que no se tome un wagon por entero, el precio por cabeza será de.....	
de México á Veracruz y viceversa.	22 71

Cadáveres..... 0 50 por kilómetro.

en wagon separado en tren de mercancías.

Equipajes..... 18 00 por carga de México á Veracruz y viceversa.

A cada pasajero se le permite llevar libros 15 kilogramos.

Coches y carretelas, carruajes comunes de cuatro ruedas en plataforma..... 3 47 por kilómetro.

Carruajes ligeros de cuatro ruedas en plataforma á.... 0 23 por kilómetro.

Plata acuñada en harras ó en tejos ó labrada..... 3 00 por millar de México á Veracruz y viceversa.

Oro acuñado en barras y en tejos... 1 50 por millar de México á Veracruz y viceversa.

Joyería y piedras preciosas..... 3 00 por millar según su valor, de México á Veracruz y viceversa.

8. Los que quieran que sus efectos ó mercancías de cualquiera clase que sean, suban ó bajen en la línea por el tren de pasajeros, pagarán á la compañía como máximo 18 pesos por carga de 16 arrobas entre Veracruz y México y viceversa.

Por los bultos que no lleguen á una arroba se pagará el precio correspondiente á una arroba.

9. Si la compañía modificare sus tarifas que contengan precios menores que el máximo fijado en este contrato, ó en el art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, ó mayores que el máximo que

pueda establecerse despues de dos años, conforme al art. 15 de la ley de 11 de Noviembre de 1868, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciere subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximo, sino despues de cuatro meses de avisar al público.

10. El 12 por ciento de que habla el art. 15 de la ley de 11 de Noviembre de 1868, se reduce al 8 por ciento para los efectos que el mismo artículo expresa.

11. La rebaja de 75 por ciento en la conduccion de tropas y efectos del gobierno federal, continuará haciéndose sobre los precios que se cobren al público en la tarifa de pasajeros y en la de efectos extranjeros. Continuará de la misma manera la rebaja en favor de los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno federal.

12. La subvencion de 560,000 pesos anuales que conforme á la ley de 27 de Noviembre de 1867, se pagaba á la compañía en "Bonos del ferrocarril de Veracruz á México," se pagará con el tanto por ciento sobre los derechos de importacion causados en los puertos de Veracruz, Tampico, Matamoros, Mazatlan y Manzanillo, que sea necesario para cubrir la expresada subvencion y que se separará en las aduanas respectivas, y el producto se entregará mensualmente á los agentes de la compañía, quedando para el efecto en toda su fuerza y vigor lo que se dispone en el art. 20 de la ley de 11 de Noviembre de 1867.

13. Queda autorizada la compañía para emitir obligaciones en cantidad suficiente para cubrir el valor nominal de las acciones que tiene en su poder, con tal que el interes de los fondos que obtenga no exceda del 12 por ciento anual.

14. Con las condiciones que expresa el artículo anterior, queda tambien facultada la compañía para emitir obligaciones, á fin de obtener los fondos necesarios para pagar la deuda contraida por el tras-

porte del material fijo y rodante de la línea de México á Puebla.

15. Se autoriza tambien á la compañía para emitir obligaciones ó acciones privilegiadas sobre la vía férrea, no pudiendo exceder el interes de aquellas de 8 por ciento anual con el objeto de conseguir fondos que se destinen á amortizar los intereses insolutos y los que se causen hasta fin del presente año por las deudas contraidas con conocimiento y aprobacion de la junta general de accionistas.

16. La emision de las obligaciones y acciones privilegiadas, de que se trata en los tres artículos anteriores, se hará previa la aprobacion de la junta general de accionistas y conforme á los artículos 39 y 40 de los estatutos.

17. Se permite á la compañía del ferrocarril de Veracruz á Puebla por Jalapa vender á la compañía limitada del ferrocarril mexicano, la concesion para construir dicho ferrocarril de Veracruz á Puebla por Jalapa conforme á la ley de 26 de Mayo de 1868, sujetándose esta última compañía en todo, á lo prevenido en dicha ley y en la de 25 de Mayo de 1871, con las modificaciones convenidas en la presente.

18. La compañía del ferrocarril mexicano tiene la facultad de hipotecar, siempre que no sea á un gobierno extranjero, los tramos de la vía férrea por Jalapa construidos ó que se construyeren en adelante, hasta por la cantidad de diez mil pesos por cada kilómetro, con el fin de adquirir fondos para las obras del mismo camino.

19. El tráfico entre Veracruz y Jalapa por la vía férrea, se hará comenzando desde la estacion del ferrocarril mexicano en Veracruz hasta la Tejería por traccion de vapor. Desde este punto hasta encontrar la línea construida actualmente por D. Ramon Sangróniz, podrá emplearse la traccion animal, continuando del mismo modo hasta Perote. La compañía limitada no podrá levantar el material fijo del

ferrocarril de Jalapa correspondiente á la parte que no ha de usarse, conforme á este artículo, sino despues de haber construido y puesto en explotacion el dicho tramo que ha de unir este camino con la Tejería. Por este tramo no pagará subvencion alguna el gobierno.

20. En el reembolso de la subvencion de que habla el art. 5º de la ley de 26 de Mayo de 1868, se comprenderá lo ministrado por el erario para subvencionar la parte del camino que se suprimirá conforme al artículo anterior.

21. El tramo de Veracruz á Jalapa, deberá estar concluido en el término de diez y ocho meses, contados desde la publicacion de esta ley, y el de Jalapa á la estacion de San Márcos, deberá concluirse en el término de dos años, contados desde la terminacion del camino hasta Jalapa.

22. La compañía limitada del ferrocarril mexicano queda dispensada de la obligacion impuesta por el decreto de 26 de Mayo de 1868, de construir el tramo del camino de fierro entre San Márcos y Puebla.

23. El período de 65 años á que se refieren los arts. 1º y 8º de la ley de 26 de Mayo de 1868, será de 99 años, contados desde la publicacion de esta ley.

24. Para el caso de devolucion del ferrocarril, ya sea porque espire el plazo de 99 años, ya sea por motivo de caducidad si no se tuviere arreglo para cambio de tráfico en el tramo de la Tejería á Veracruz, la empresa queda obligada á reponer la parte que ahora se le permite levantar de la vía hasta Veracruz, y entretanto la reponga, deberá permitir el paso libre de los trenes y carros del ferrocarril de Jalapa por el tramo entre San Juan y Veracruz.

25. Las únicas causas de caducidad de la concesion de 26 de Mayo de 1868 y de 25 de Mayo de 1871 son las siguientes:

Primera. Por hipotecarla, cederla ó ena-

jenarla en todo ó en parte á un gobierno extranjero.

Segunda. Por hipotecar la vía en mayor cantidad de la que expresa el art. 18 de este contrato, ó por cederla ó enajenar la concesion á cualquier individuo ó corporacion sin obtener en los casos de este artículo la prévia aprobacion del ejecutivo federal.

Tercera. Por la suspension absoluta de los trabajos durante dos meses en toda la línea, sin causas justificadas ante el ejecutivo federal.

Cuarta. Por no terminar la vía en los plazos fijados en el art. 21 de este contrato ó en el artículo siguiente.

26. Si concluido el plazo señalado para la construccion total de la vía ésta no hubiere sido abierta á la explotacion, la compañía queda obligada á pagar una multa de 5,000 pesos por cada mes que trascurriere desde el día en que hubiera debido terminarse la vía, y si pasare un año sin que la compañía diese término á la construccion del mismo ferrocarril, el gobierno podrá declarar definitivamente la caducidad de la concesion.

En este evento el gobierno podrá tomar posesion de la vía, ó adjudicarla á otra empresa pagando préviamente en ambos casos á los dueños de la concesion caduca en dinero efectivo y conforme al avalúo de peritos, las obras construidas y el material existente. Del precio de estimacion que hicieren los peritos, deducirá el gobierno lo que le correspondiere por la subvencion no reembolsada.

27. La compañía limitada del ferrocarril mexicano usando del derecho que le concede el art. 36 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, construirá, sin tener por esto privilegio, un muelle en el puerto de Veracruz contiguo á la estacion de la Caleta. Dicho muelle y las demás obras que en él construya la compañía para su uso y explotacion, será propiedad perpétua y exclusiva de la misma compañía.

28. El público podrá hacer uso del muelle para la carga y descarga de los efectos, pagando en uno y en otro caso á la compañía cincuenta centavos por cada tonelada por la conduccion de las mercancías desde la estacion de la Caleta hasta el muelle y viceversa, y por el uso del muelle en ambos casos: siendo de cuenta del público los gastos de carga y descarga, ó pagando á la compañía si quiere que ella se encargue de estas operaciones.

29. La compañía limitada podrá poner lanchas alijadoras de vapor para la carga y descarga de los efectos por el referido muelle. Los artículos trasportados directamente de la vía férrea al muelle ó de ésta á aquella, causarán un peso por cada tonelada desde la estacion de la Caleta hasta el costado del buque y viceversa.

30. Los efectos destinados á la exportacion podrán permanecer durante cinco días en los almacenes de la estacion de la Caleta ó en los wagones, sin causar ningun almacenaje ni más gasto que el especificado en el artículo anterior: pasado dicho término causarán el almacenaje que se fije en los reglamentos de la compañía.

31. El muelle deberá estar concluido en el término de diez y ocho meses contados desde la publicacion de esta ley, ó en menor tiempo si los ensayos que haga la compañía para la construccion más acelerada del expresado muelle dieren un resultado satisfactorio. El término fijado en este artículo no correrá para la compañía, si sobreviniere algun caso fortuito ó fuerza mayor. La compañía, despues de practicar los expresados ensayos, presentará al ministerio de fomento para su aprobacion los planos bajo los que haya de construirse la obra.

32. El supremo gobierno tendrá derecho de adquirir la propiedad del muelle con sus obras accesorias y necesarias para su explotacion, despues de pasados treinta años de haber comenzado á explotarse por la compañía, y el precio que deberá

pagarse por la adquisicion será fijado de comun acuerdo por el gobierno y la compañía. Caso de no haberlo, se fijará el precio por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en discordia, elegido por ambas. El precio deberá ser pagado por el erario nacional al contado en dinero efectivo y la venta será libre para la compañía de toda contribucion fiscal y de todo gasto.

33. Terminados los diez años en que el muelle y sus obras anexas han de estar exentos de todo impuesto, gabela ó contribucion decretados ó por decretar, de conformidad con lo establecido en el art. 7º de la ley de 27 de Noviembre de 1867, no podrá imponerse ninguna contribucion, gravámen ni condicion por el muelle ni por su uso, diversos de los decretados ó que se decretaren por el tráfico y uso del muelle nacional de Veracruz, y deberán ser iguales los reglamentos fiscales y de policia, que en uno y otro hayan de observarse para las operaciones de carga y descarga, así como lo serán en ambos la vigilancia que las autoridades hayan de tener para asegurar los intereses fiscales.

Si despues de vencidos los diez años de que se habla al principio de este artículo, se decretare algun impuesto ó gasto fiscal, que deba ser pagado por la compañía, ésta podrá cobrar sobre los cincuenta centavos y el peso de que se habla en los artículos 28 y 29 de esta ley, la cantidad que sea necesaria para que no se grave con el pago de dicho gasto ó impuesto.

34. El despacho de las mercancías por los empleados de la aduana de Veracruz, se hará en un departamento á propósito de la estacion de la Caleta, salvo que se disponga otra cosa por el ministerio de hacienda, sin obligar en tal caso á la compañía á trasportar las mercancías á las oficinas de la aduana, debiendo sujetarse á los reglamentos y vigilancia que establezca el mismo ministerio para asegurar los intereses fiscales.

En uso de la autorizacion que se concedió al ejecutivo por la ley de 10 de Mayo de 1872, relativa á la baja de fletes de los frutos nacionales destinados á la exportacion, ha celebrado el convenio que precede con los señores directores de la compañía limitada del ferrocarril mexicano residentes en esta capital y con el Sr. Jorge B. Crawley en representacion de los directores residentes en Lóndres, en virtud de las facultades que le confirieron al efecto.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley citada, se someterá dicho convenio á la aprobacion del congreso de la Union, bajo el concepto de que si no aprobase todos y cada uno de sus artículos en los términos estipulados, quedarán sin efecto todos los puntos convenidos, aun aquellos que son de la competencia del ejecutivo. México, Marzo 15 de 1873.—*Blas Balcárcel*.—*Guillermo Barron*.—*Jorge W. Crawley*.—*Antonio Escandon*.—*José Gibbs*.

Son copias. México, Mayo 1º de 1873.—*F. Diaz C*, oficial mayor.

NUMERO 7158.

Abril 5 de 1873.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza el gasto de \$10,000 para la reparacion de un puente.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que con cargo á la partida de “reparacion de caminos no especificados,” de

que habla el presupuesto de egresos viénte, pueda gastar hasta la cantidad de 10,000 pesos en las reparaciones del puente que atraviesa el rio Lerma cerca del pueblo de Acámbaro y en las obras que haya necesidad de emprender para evitar el desbordamiento del rio.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Abril 5 de 1873.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Vidal Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Abril de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 5 de 1873.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7159.

Abril 8 de 1873.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre un auxilio de \$5,000 al Ayuntamiento de Tuxpan para la apertura del canal de Mojarras.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El ejecutivo auxiliará al ayuntamiento del puerto de Tuxpan con 5,000 pesos para la apertura del canal de Mojarras, que debe unir al rio de Tangüijo con la laguna de Tampamochoes;

haciéndose el gasto con cargo á la partida de 15,000 pesos consignados en el presupuesto vigente para obra en los puertos.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Abril 8 de 1873.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Vidal Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 8 de Abril de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 8 de 1873.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7160.

Abril 9 de 1873.—*Decreto del Congreso*.—*Ordena que en el presupuesto que ha de regir para el año económico de 1873 á 1874, figuren dos partidas con calidad de préstamos hechos á los Estados de México y de Querétaro.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En el presupuesto de egresos de la Federacion, que comenzará en 1º de Julio de 1873 y terminará en 30 de Junio de 1874, figurarán dos partidas: una de cuatro mil pesos, y otra de dos mil pesos, que el poder ejecutivo de la Union destinará, en calidad de préstamo á los Estados de Querétaro y de México,

á la apertura de dos pozos artesianos, uno en el valle ó llano de Cadereyta y otro en Otumba. El ejecutivo podrá contratar las obras, si así lo estima conveniente al tesoro general.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, 9 de Abril de 1873.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Vidal Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*José Peon Contreras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Abril de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 9 de 1873.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7161.

Abril 9 de 1873.—*Decreto del Congreso*.—*Deroga la fraccion 4ª del art. 2º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se deroga la fraccion IV del art. 2º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, que impone un centavo por cada kilómetro que corran los carruajes destinados á la conduccion de pasajeros.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Abril 9 de 1873.—*Francisco G.*

Palacio, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*José Peon Contreras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Abril de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 9 de 1873.—*Balcárcel*.—C.

NUMERO 7162.

Abril 18 de 1873.—*Decreto del Congreso*.—*Honores en conmemoracion del nacimiento del padre de la patria D. Miguel Hidalgo y Costilla*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El día 8 de Mayo de todos los años, se enarbolará el pabellon nacional en todos los edificios públicos en conmemoracion del nacimiento del padre de la patria Miguel Hidalgo y Costilla; y en señal de duelo por su muerte, se pondrá el pabellon nacional á media asta el día 30 de Julio de cada año.

Palacio del poder legislativo. México, Abril 18 de 1873.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, á 18 de Abril de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lio. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 18 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C.

NUMERO 7163.

Abril 18 de 1873.—*Decreto del Congreso*.—*Se declara benemérito de la Patria al C. Benito Juárez*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se declara benemérito de la patria en grado heroico al C. Benito Juárez, y su nombre se fijará con letras de oro en el salon de sesiones del congreso de la Union.

2. El día 21 de Marzo de todos los años se enarbolará el pabellon nacional en los edificios públicos, en conmemoracion del nacimiento del C. Benito Juárez; y en señal de duelo, por su muerte, se pondrá el pabellon nacional á media asta el 18 de Julio de cada año.

3. El ejecutivo gastará hasta cincuenta mil pesos de los fondos federales, en la ereccion de un monumento conmemorativo, que lleve la estatua de Juárez: este monumento deberá estar concluido el 5 de Mayo de 1874.

Lerdo de Tejada.—Al C. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 18 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C.

NUMERO 7164.

Abril 20 de 1873.—*Decreto del Gobierno*.—*Declara abierto al comercio de altura el puerto de San Blas*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo la fraccion XIV del art. 84 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedó abierto al comercio de altura y cabotaje el puerto de San Blas en el distrito de Tepic, desde que se restableció últimamente el orden en aquella poblacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, Abril 20 de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 20 de 1873.—*Mejía*.—C.

4. Se autoriza al ejecutivo para que gaste hasta diez mil pesos en un monumento sepulcral donde se depositen los restos del C. Benito Juárez y de su esposa Doña Margarita Maza de Juárez: este monumento deberá estar concluido el 18 de Julio de 1873.

5. Se concede una pension de tres mil pesos anuales á cada una de las hijas de Juárez, Doña Soledad, Doña Josefa y Doña Jesus, mientras permanezcan solteras, y al menor Benito Juárez mientras concluya su carrera ó cumpla 25 años. La misma pension disfrutará cualquiera de los siete hijos legítimos de Juárez que llegare á pobreza.

Estas pensiones se pagarán con puntualidad por mensualidades de doscientos cincuenta pesos, sin que el ejecutivo, por arreglo general ni por motivo alguno pueda disminuirlas.

6. La pension de tres mil pesos asignada á las hijas solteras se reducirá á mil quinientos pesos desde el día en que se casen, y esta misma pension disfrutará desde hoy las hijas casadas y el hijo varon cuando concluya su carrera ó llegare á los 25 años.

7. Se faculta al ejecutivo para capitalizar cada una de estas pensiones, tomando por base un quinquenio, siempre que consienta el interesado.

8. Se concede un premio de dos mil pesos al autor de la mejor biografía del C. BENITO JUAREZ. Los aspirantes al premio presentarán sus trabajos en el término de seis meses: la calificacion se hará por una junta que nombrará el ejecutivo.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, 18 de Abril de 1873.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Abril de 1873.—*Sebastian*

NUMERO 7165.

Abril 21 de 1873.—Decreto del Congreso.—
Autoriza el gasto del establecimiento de una
línea telegráfica.

Ministerio de fomento, colonización, in-
dustria y comercio.—Sección 2ª.—El C.
presidente de la República se ha servido
dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presiden-
te constitucional de los Estados-Unidos
Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha ser-
vido decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecu-
tivo para que haga los gastos que ocasione
el establecimiento de una línea telegráfi-
ca entre Piedras Negras y el Saltillo, to-
cando las poblaciones de villa de Múzquiz
y Monelova.

Palacio del poder legislativo de la Union.
México, Abril 21 de 1873.—Francisco G.
Palacio, diputado presidente.—V. de
Castañeda y Nájera, diputado secretario.
—S. Nieto, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Dado en el palacio nacional de México,
á 25 de Abril de 1873.—Sebastian Lerdo
de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, minis-
tro de fomento, colonización, industria y
comercio.”

Y lo comunico á vd. para su intelligen-
cia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril
21 de 1873.—Balcárcel.

NUMERO 7166.

Abril 23 de 1873.—Decreto del Congreso.—
Autoriza el gasto de \$15,000 para la aper-
tura del Puerto de la Libertad.

Secretaría de Estado y del despacho
de hacienda y crédito público.—Sección
4ª.—Mesa 3ª.—El ciudadano presidente de

la República se ha servido dirigirme el
decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presiden-
te constitucional de los Estados-Unidos
Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido
á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecu-
tivo para gastar hasta quince mil pesos en
la apertura del puerto de la Libertad, en
el Estado de Sonora, cuya planta está
considerada en el presupuesto de egresos
vigente.

Palacio del poder legislativo de la Union.
México, Abril 16 de 1873.—Francisco G.
Palacio, diputado presidente.—F. Michel,
diputado secretario.—S. Nieto, diputado
secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Dado en el palacio nacional en México,
á 23 de Abril de 1873.—Sebastian Lerdo
de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, mi-
nistro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para los efectos
correspondientes.

Independencia y libertad. México, Abril
23 de 1873.—Mejía.—C. . . .

NUMERO 7167.

Mayo 1º de 1873.—Decreto del Congreso.—
Aumenta en \$1,000 una gratificación.

Secretaría de Estado y del despacho de
relaciones exteriores.—Sección de canci-
llería.—El C. presidente de la República
se ha servido dirigirme el decreto que
sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presiden-
te constitucional de los Estados-Unidos
Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido
á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se aumentan mil pesos
á la gratificación anual del secretario me-
xicano de la comisión mixta de reclama-
ciones establecida en Washington y qui-
nientos pesos á la partida de viáticos del
mismo.

Palacio del poder legislativo. México,
Mayo 1º de 1873.—M. R. Rubio, dipu-
tado presidente.—V. de Castañeda y Nájera,
diputado secretario.—S. Nieto, dipu-
tado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en Méxi-
co, á 2 de Mayo de 1873.—Sebastian Ler-
do de Tejada.—Al C. José María Lafragua,
secretario de Estado y del despacho
de relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su intelligen-
cia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Ma-
yo 2 de 1873.—Lafragua.—C. . . .

NUMERO 7168.

Mayo 1º de 1873.—Decreto del Congreso.—
Prorroga el plazo para la construcción del
monumento sepulcral del C. Juárez y su
esposa.

Secretaría de Estado y del despacho de
gubernación.—Sección 2ª.—El C. presi-
dente de la República se ha servido diri-
girme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presiden-
te constitucional de los Estados-Unidos
Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido
á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se prorroga por seis me-
ses el plazo que fija el art. 4º de la ley
de 18 de Abril próximo pasado, para le-
vantar el monumento sepulcral en que se
depositarán los restos del C. Juárez y de
su esposa.

Palacio del poder legislativo. México,

Mayo 1º de 1873.—M. R. Rubio, dipu-
tado presidente.—V. de Castañeda y Nájera,
diputado secretario.—F. Michel, di-
putado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Palacio del gobierno nacional en Méxi-
co, á 3 de Mayo de 1873.—Sebastian Ler-
do de Tejada.—Al C. Cayetano Gómez y
Pérez, oficial mayor encargado del despa-
cho de gubernación.”

Y lo comunico á vd. para su intelligen-
cia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Ma-
yo 3 de 1873.—Cayetano Gómez y Pe-
rez, oficial mayor.—C. . . .

NUMERO 7169.

Mayo 3 de 1873.—Congreso de la Union.—
Ley de suspensión de garantías para saltea-
dores y plagiarios.

Secretaría de Estado y del despacho de
gubernación.—Sección 1ª.—El C. presi-
dente constitucional de la República se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presiden-
te constitucional de los Estados-Unidos
Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha ser-
vido decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Quedan suspendidas exclusiva-
mente para los salteadores y plagiarios las
garantías de que habla la parte primera
del art. 13, la primera parte del art. 10 y
los arts. 20 y 21 de la Constitución fe-
deral.

2. Entre los delitos á que el art. 23
de la Constitución aplica la pena de muer-
te, está comprendido el plagio.

3. Los salteadores y plagiarios apre-
hendidos infraganti, serán castigados con
la pena capital, sin más requisito que el
levantamiento de una acta por el jefe de